

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	LSC
Demandante:	DIEGO ERNESTO CIFUENTES ALVAREZ Y JENNIFER ORTEGA CAMARGO
Radicación:	110013110011-2019-01311-00
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	APRUEBA PARTICION

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición de los bienes sociales que conforman la sociedad conyugal existente entre DIEGO ERNESTO CIFUENTES ALVAREZ y JENNIFER ORTEGA CAMARGO.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

A través de sentencia de divorcio, proferida por este despacho el día 30 de abril de 2019, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal entre la pareja CIFUENTES y ORTEGA.

Mediante providencia del 17 de febrero de 2020 (*folio 14*), se dio inicio al proceso de liquidación de la sociedad conyugal existente entre DIEGO ERNESTO CIFUENTES ALVAREZ Y JENNIFER ORTEGA CAMARGO.

En el curso del proceso se ordenó emplazar a los acreedores que se creyeran con derecho a intervenir en el presente asunto, lo que se efectuó en debida forma.

Una vez evacuada la diligencia de inventarios y avalúos, el día 09 de junio de 2021, los mismos fueron aprobados en audiencia y se designó como partidor al abogado LUIS ORLANDO ALVAREZ BERNAL. El profesional cumplió la orden impartida, presentando el trabajo de partición a través del correo electrónico del Despacho, el 09 de junio de la presente anualidad, del cual no hubo a quien correr traslado, teniendo en cuenta que el abogado es el apoderado judicial de los dos cónyuges, por ende, no se presentó objeción frente al mismo.

CONSIDERACIONES

Como primera medida es oportuno indicar que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad en el presente asunto, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma (artículos 82, 84 y 523 del Código General del Proceso); las partes se encuentran legitimadas para actuar, pues se verifica que intervienen los ex cónyuges, (artículo 53); la

capacidad procesal, puesto que las partes son mayores de edad (artículo 54 ibidem); y el juzgado es competente para conocer del proceso, teniendo en cuenta su naturaleza (artículo 22, numeral 3° ibidem). Adicionalmente, no se advierte causal de nulidad alguna que deba ser invocada. En consecuencia, es procedente proferir una decisión de fondo que ponga fin a la instancia.

Determinado lo anterior, se procederá a resolver el siguiente problema jurídico: ¿La liquidación, partición y adjudicación de los bienes que componen la sociedad conyugal, cumple con los presupuestos legales, en observancia del derecho de cada uno de los ex cónyuges?

Para dar respuesta a este interrogante, es necesario revisar y analizar el trabajo de partición presentado a través del correo electrónico del Despacho, el 09 de junio de 2021, por el abogado LUIS ORLANDO ALVAREZ BERNAL.

Una vez verificado el escrito radicado por el referido profesional, es posible concluir que la relación de activos y pasivos es concordante con lo aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 09 de junio de 2021. Asimismo, las hijuelas corresponden con lo inventariado, de la siguiente manera:

RELACIÓN DE BIENES EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL			
ACTIVO: \$0			\$0
PASIVO: \$0			\$0
TOTAL, ACTIVO LÍQUIDO A ADJUDICAR			\$0

Por lo tanto, habiéndose verificado el cumplimiento de las normas sustantivas y procesales, sin que encuentre el juzgado reparo alguno en el trabajo de partición presentado, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 509 y artículo 523 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1821 y siguientes del Código Civil, se procederá a impartir aprobación al referido trabajo de partición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once (11) de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes al trabajo de PARTICIÓN objeto del presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal que existiera entre los señores DIEGO ERNESTO CIFUENTES ALVAREZ Y JENNIFER ORTEGA CAMARGO, presentado a través del correo electrónico del Despacho, el 09 de junio de 2021, contentivo de esta causa liquidatoria.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de las adjudicaciones en la respectiva oficina. Para el efecto, EXPEDIR por secretaría y a costa de las partes, copias

auténticas del trabajo partitivo presentado a través del correo electrónico del Despacho, el 09 de junio de 2021, así como de la presente sentencia, sin necesidad de oficio que así lo comunique.

TERCERO: AUTORIZAR la protocolización del expediente en la notaría de elección de los interesados, una vez se haya dado cumplimiento a lo anteriormente dispuesto.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AdA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art, 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., 28 de junio de 2021, esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO No. 45

Secretaría: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA